

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1973 sobre fechas inhábiles para protestos.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de poner término a las frecuentes consultas elevadas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales sobre los días inhábiles para protestos se dictó la Orden ministerial de 4 de marzo de 1966 en la que además de recoger y sistematizar las variadas disposiciones existentes en la materia, especialmente el Calendario Oficial de Fiestas y el Calendario de Fiestas Tradicionales, aprobado este último actualizadamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se resolvieron las cuestiones derivadas de la posibilidad de declarar parcialmente inhábil un día, o de que, por determinadas circunstancias, se suspenda o cese la actividad mercantil o laboral en alguna población.

Complementaria de la citada Orden de 1966 fué la de 22 de marzo de 1971 por la que, teniendo en cuenta el arraigo que en determinadas poblaciones tiene el uso mercantil de celebrar como festivos el Sábado Santo y el Lunes de Pascua, se autorizó a las Juntas directivas de los Colegios Notariales para que puedan declarar fechas inhábiles para protestos los dos referidos días, según las circunstancias y usos de cada localidad, comunicando el acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva.

La Orden ministerial de 22 de marzo de 1971 fué aclarada por la de 27 de septiembre de 1972 para hacer patente su aplicación no sólo al año en que se dictó, sino también a los sucesivos, lo que ha permitido comprobar la gran difusión de que goza en el país la práctica de suspender las actividades mercantiles durante los referidos Sábado Santo y Lunes de Pascua, haciéndose, por ello, aconsejante no sólo declarar con carácter general su condición de inhábiles a efectos de protestas en toda la Nación, sino también refundir en una sola disposición la normativa vigente.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la práctica de protestos son días inhábiles:

1.º Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Cristi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la Fiesta de Todos los Santos (art. 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957; Jueves y Viernes Santos (párrafo 2.º del art. 1.º del mismo Decreto y Orden de 29 de marzo de 1958); Sábado Santo y Lunes de Pascua de Resurrección (Órdenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972); 1 de Mayo (art. 4.º del repetido Decreto y Orden de 20 de abril de 1959); 18 de Julio (art. 3.º de dicho Decreto); 1 de Octubre (Decreto de 21 de septiembre de 1968), y 12 de Octubre (Decreto de 16 de enero de 1968).

2.º Los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea de precepto, pero solamente dentro de los límites de la Diócesis o territorio respectivo (art. 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957).

3.º Los días comprendidos en el Calendario de Fiestas tradicionales, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, en las localidades determinadas en el mismo.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado día es parcialmente inhábil, se tendrá por inhábil en su totalidad, debiendo realizarse las diligencias a que da lugar en el siguiente día hábil, sin perjuicio de la validez de las que se hubieren practicado en las horas hábiles del anterior.

Art. 3.º Cuando por acuerdo de la Autoridad Provincial o Local se suspendieran, por circunstancias especiales, en determinada fecha y localidad, las actividades mercantiles o laborales, la Junta directiva del Colegio Notarial podrá declarar dicha fecha inhábil para protestos en la población de que se

trate, comunicando este acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 4.º Las Órdenes ministeriales de 4 de marzo de 1966, 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972 quedan derogadas y sustituidas por la presente, la cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1973.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1973 por la que se aprueba el Régimen del personal al servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, aprobado por Decreto 2121/1972, de 21 de julio, dispone en el artículo 1.º que la Caja Postal estará incluida entre las excepciones consignadas en el artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en el artículo 6.º que los funcionarios de Correos que presten exclusivamente servicio de Caja Postal se considerarán en situación adquisitiva de supernumerarios, al propio tiempo que autoriza a la Entidad al nombramiento de funcionarios de empleo, a la contratación de personal en forma análoga a la prevista en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, así como de trabajadores, de acuerdo con la legislación laboral, si bien el Estatuto, en su condición de disposición general estableciendo los principios básicos, deja el desarrollo de esta materia a posteriores normas dictadas al amparo de la disposición final primera.

Contemplada la Caja Postal como institución de derecho público, con un estatuto jurídico administrativo diferenciado por la peculiaridad de unas actividades de carácter económico-social, el contenido de la presente disposición respeta, como era obligado, la unidad de criterio fundamental en la función pública, por lo que se aplican criterios similares a los que rigen en general para los funcionarios en activo de la Administración Civil del Estado, sin más singularidades que las que se derivan de las especiales características operativas de la Entidad.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha la Orden sobre Régimen del personal al servicio de la Caja Postal de Ahorros que a continuación se inserta.

ORDEN SOBRE RÉGIMEN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

CAPITULO PRIMERO

EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Artículo 1.º 1. El personal que preste sus servicios en la Caja Postal de Ahorros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ordenanza Postal y en el artículo 6.º del Decreto 2121/1972, de 21 de julio, estará encuadrado en alguna de las siguientes situaciones:

A) Personal que preste exclusivamente servicio de Caja Postal de Ahorros:

- a) Funcionarios de carrera en situación administrativa de supernumerario.
- b) Funcionarios de empleo, eventuales o interinos.
- c) Personal contratado.
- d) Trabajadores contratados con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral.

B) Personal que preste conjuntamente servicios de Caja Postal y de Correos:

- a) Funcionarios de carrera de los Cuerpos de Correos.
- b) Personal rural de Correos.

2. El ámbito de aplicación de la presente disposición comprende al personal a que se refiere el apartado A), epígrafes a), b) y c) del número anterior, aplicándose la legislación laboral a los incluidos en el apartado A), epígrafe d).

Art. 2.º 1. Todos los funcionarios de la Caja Postal que desempeñen funciones técnicas y administrativas deberán reunir las condiciones y aptitudes necesarias en la especialidad bancaria acordes con la naturaleza de los servicios propios de la Entidad, de forma que la adscripción y permanencia en la misma estarán condicionadas a su idoneidad en el desempeño de su función.

2. La carencia de aptitud en la especialidad bancaria podrá determinar, por acuerdo motivado de la Administración General, la propuesta de cese de los funcionarios al servicio exclusivo de la Caja Postal y su puesta a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para su reintegro al servicio activo con ocasión de vacante en el Cuerpo de procedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley articulada de funcionarios, y sin que ello suponga demérito alguno para el funcionario.

Art. 3.º Las plantillas orgánicas de la Caja Postal de Ahorros, elaboradas de acuerdo con las necesidades de los servicios, se revisarán periódicamente, teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo, y se incorporarán sus variaciones al presupuesto anual de la Entidad.

CAPITULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo 56.4 de la Ordenanza Postal, la relación entre el personal adscrito al servicio de la Caja y el Consejo de Administración se mantendrá a través del Director general de Correos y, en su consecuencia, los acuerdos de dicho Consejo relativos al personal sólo serán ejecutivos mediante la discrecional resolución de aquella jerarquía.

Art. 5.º 1. Sin perjuicio de las atribuciones del Director general de Correos y Telecomunicación, será de la competencia del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Ejercer la superior dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal.
- b) Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar al personal en régimen administrativo o laboral.
- c) Convocar las pruebas de selección y capacitación que se consideren necesarias.

Estas competencias podrán ser delegadas en el Administrador general de la Caja Postal, previo acuerdo del Consejo de Administración.

2. Corresponderá al Administrador general:

- a) Ejercer las facultades delegadas por el Presidente del Consejo de Administración.
- b) Distribuir por dependencias el personal destinado a la Administración General.
- c) Conocer el rendimiento de los funcionarios en el trabajo, por Cuerpos y especialidades.
- d) Desempeñar las atribuciones que reglamentariamente le correspondan en materia disciplinaria.

Art. 6.º 1. El personal supernumerario de los Cuerpos de Correos adscrito a los servicios provinciales de Caja Postal dependerá a todos los efectos de los Jefes de los Centros u oficinas donde estén destinados, con las facultades que reglamentariamente tienen atribuidas respecto del personal de Correos en general, condicionadas a la naturaleza y especialidad del puesto de trabajo desempeñado.

2. La disposición que establezca la creación de oficinas ex-

clusivamente dedicadas a Caja Postal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ordenanza Postal, determinará el régimen específico del personal que se adscriba a las mismas.

CAPITULO III

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Art. 7.º 1. La provisión de vacantes se realizará por el Presidente del Consejo mediante el sistema de concurso de méritos o pruebas selectivas, a los que podrán concurrir los funcionarios de los Cuerpos de Correos, de acuerdo con las funciones asignadas a cada uno de ellos.

2. En la convocatoria habrán de constar los méritos, así como las condiciones y requisitos indispensables o preferentes exigidos por la naturaleza y funciones del puesto de trabajo y, en su caso, las clases de pruebas que hayan de servir de base para la selección.

3. El Presidente del Consejo de Administración determinará los cargos de la Entidad que, por su naturaleza y significación, hayan de ser provistos por libre designación entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos.

Art. 8.º La adscripción a un puesto de trabajo determinado se realizará libremente, dentro de cada localidad, por el Jefe del Centro u Oficina del Servicio o dependencia correspondiente, en concordancia con la naturaleza de las funciones atribuidas al Cuerpo a que el funcionario pertenezca.

Art. 9.º Los funcionarios de la Caja podrán realizar permutas con otros que se hallen en igual situación y que se encuentren destinados en otros Centros u Oficinas, siempre que concurren las circunstancias que prevé el artículo 82 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 10. Los funcionarios supernumerarios del servicio de Caja Postal podrán tomar parte en los concursos de traslado y de provisión de cargos de mando en la Administración Postal, con sujeción a las mismas condiciones establecidas para los funcionarios en activo. En las instancias de petición harán constar su compromiso de reintegrarse al servicio activo en Correos como condición previa para ocupar el puesto de trabajo que solicitan, en el caso de que fueran designados.

Art. 11. La Caja Postal organizará cursos, seminarios o actividades encaminados a la actualización de conocimientos, a la especialización en ciertas funciones o sectores de actividad y a la superior capacitación y promoverá la participación en actividades docentes organizadas por otros Centros. Los certificados de especialización o de capacitación cualificada que se expidan como consecuencia de la participación en estas actividades podrán ser declarados méritos preferentes o indispensables para ocupar determinados puestos.

CAPITULO IV

DEBERES

Art. 12. 1. El Estado dispensará a los funcionarios de la Caja Postal la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidas a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al empleo, y siempre que el servicio lo consienta, la inmovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en esta disposición se establecen.

Art. 13. Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y, en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

Art. 14. Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Art. 15. 1. Los funcionarios que se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En el presupuesto de la Caja Postal de Ahorros se consignarán créditos destinados a las concesiones, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 16. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fué menor.

Art. 17. 1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga, deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Art. 18. El Presidente del Consejo de Administración y, por delegación, el Administrador general, podrá conceder permisos de hasta diez días cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 19. 1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias en caso de embarazo, en la forma y tiempo regulado por el Decreto 149/1967, de 20 de julio.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 20. Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el funcionario derecho al percibo del sueldo y a la ayuda familiar que le correspondiera según su legislación específica.

Art. 21. Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

Art. 22. El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudio y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 23. Corresponderá la concesión de licencias al Presidente del Consejo de Administración de la Entidad, el cual podrá delegar esta facultad en el Administrador general.

CAPITULO V

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 24. Los funcionarios vienen obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar lealmente con sus Jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 25. 1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Presidente de la Entidad podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Art. 26. 1. La jornada de trabajo de los funcionarios de la Caja Postal será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos.

2. La Administración General podrá ordenar a los funcionarios la realización de actos o tareas extraordinarias que excedan de su jornada de trabajo habitual, las cuales serán retribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 27. Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 28. Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la medida de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Art. 29. 1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

Art. 30. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Art. 31. A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, y sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que puedan establecerse por disposición reglamentaria en atención a la naturaleza de la función, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

1.º Ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Presidente de la Entidad que no perjudica el servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será en principio necesaria la instrucción de dicho expediente:

a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del júnior expuesto por la Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo.

b) Cuando la compatibilidad o incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan la función pública que les incumbe.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios están obligados a declarar al Presidente de la Entidad las actividades que ejerzan fuera de la misma para que, a su vista, pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad, a los efectos de garantizar lo establecido en el artículo 30.

2.º El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares, en los asuntos en que este intervenga por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución en la Caja Postal.

3.º El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativo o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicio de gestión administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales ni de los Organismos autónomos.

Art. 32. El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas reglamentarias.

Art. 33. 1. Los órganos a quienes compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos Servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

2. A estos efectos, se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere la presente disposición, salvo cuando concurren además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 34. 1. Los funcionarios de la Caja Postal de Ahorros no podrán simultanear su plaza con otra de la Administración centralizada o autónoma del Estado, salvo que, por Ley, esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca mediante este mismo procedimiento.

2. La aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se des-

empeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 35. 1. A los funcionarios de la Caja Postal de Ahorros sometidos a esta disposición les será de aplicación el Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. La instrucción de expediente corresponderá:

a) A los funcionarios expresamente designados por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador general.

b) A la Inspección General de los servicios de Correos.

3. La resolución que se adopte, como consecuencia de las actuaciones previstas en el apartado a), será comunicada a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONOMICO

Art. 36. 1. La remuneración de los funcionarios de carrera incluidos en el apartado A) del artículo 1.º de la presente disposición, por sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complementos, será equivalente a la fijada para el Cuerpo de procedencia y puesto de trabajo desempeñado, más la que se les asigne por especialización bancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ordenanza Postal.

2. Del propio modo tienen derecho dichos funcionarios a percibir las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos que se fijan en las disposiciones correspondientes.

3. Los funcionarios de carrera que presten conjuntamente servicios de Caja Postal y de Correos y el personal rural, a que se refiere el apartado B) del artículo 1.º antes citado, podrán ser retribuidos por los conceptos señalados en el párrafo precedente, en razón a los servicios de excepción prestados a la Caja.

CAPITULO VIII

FUNCIONARIOS DE EMPLEO

Art. 37. 1. Los funcionarios de empleo serán nombrados y separados libremente, dentro de los créditos autorizados para tal fin.

2. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que, con la urgencia exigida por las circunstancias, no sea posible la prestación del servicio por funcionarios postales de carrera. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar las plazas de que se trate.

3. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado, en todo caso, cuando las plazas que desempeñan sean provistas por personal de carrera.

Art. 38. Los funcionarios interinos percibirán el sueldo correspondiente a las plazas vacantes que ocupen.

Art. 39. A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función a niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas.

CAPITULO IX

PERSONAL CONTRATADO

Art. 40. La Caja Postal de Ahorros, en relación con sus actividades, podrá contratar personal en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, que será retribuido con cargo al correspondiente concepto presupuestario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Serán de aplicación supletoria a la presente regulación las normas de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 2.º de la misma, y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día 1 de mayo de 1973.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,
Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

ORDEN de 3 de abril de 1973 que aprueba la Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la de 14 de diciembre de 1972, sobre expedición por los Alcaldes de tarjetas de armas.

Ilustrísimo señor:

La puesta en práctica de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, y de la Orden complementaria de 14 de diciembre del mismo año, exige que se dicten las normas pertinentes para que la expedición por los Alcaldes de las tarjetas de armas se simplifique todo lo posible, utilizando la colaboración de los establecimientos vendedores de armas encuadrados en la Agrupación Sindical correspondiente, con la finalidad de agilizar al máximo los trámites citados y conseguir al mismo tiempo el debido control y registro de las licencias para tenencia y uso de las armas a que se refiere la Orden y Decreto citados.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, ha tenido a bien aprobar la siguiente instrucción, por la que se dictan normas para la concesión por los Alcaldes de las tarjetas de armas.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de abril de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 14 de diciembre de 1972, sobre expedición por los Alcaldes de tarjetas de armas

La concesión por los Alcaldes de la tarjeta de armas, a que se refiere el artículo noveno del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, o sea las de carabinas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro, accionadas por aire u otro gas comprimido, y las de arcos y balistas, se someterá a las siguientes normas:

1.º La tarjeta se solicitará del Alcalde del Ayuntamiento en que tenga su residencia o esté vecindado el interesado, pudiendo utilizar el impreso normalizado preparado por la Agrupación Sindical de Comerciantes de Armas y que facilitará el establecimiento vendedor del arma.

2.º Al hacer la solicitud se reseñará el documento nacional de identidad. En el caso de que el solicitante no estuviese obligado a poseer el citado documento, deberá justificar su edad mediante el libro de familia u otro documento que acredite tal dato.

3.º La solicitud a que se refiere la norma anterior se presentará en la Alcaldía por el interesado o por mediación del vendedor, siempre que esté encuadrado en la correspondiente Agrupación Sindical, quien expedirá un resguardo provisional de la venta del arma, que no autoriza para su uso mientras no se expida la tarjeta definitiva.

4.º Los Alcaldes, por sí o por delegación en un Teniente de Alcalde, y previa comprobación de la conducta y antecedentes del solicitante, expedirán la tarjeta de armas en la cartulina impresa cuyo modelo figura en el anexo de esta Instrucción, y que no habilitará para cazar si no se posee también licencia de caza.

5.º Los Alcaldes llevarán, por medio de sus órganos de policía, un fichero o registro de las tarjetas concedidas en donde figurarán los datos que se señalan en el anexo.

6.º De toda tarjeta de armas concedida se dará cuenta por el Alcalde a la Jefatura Superior de Policía o a la Delegación Especial o Comisaría Provincial o Local de Policía donde